

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado, en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2022, por el cual se dispuso entre otros, *"DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de los ingresos mensuales, honorarios, primas de junio y diciembre, cesantías y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, que devenga el demandado. (...). DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo motocicleta de placas FVH72F, de propiedad de demandado. (...)"*.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente, en síntesis que: *"(...) las medidas cautelares decretadas por el juzgado, están basadas según la demanda en un título ejecutivo inexistente, léase muy bien que en la comisaría 11 de familia se dejó constancia escrita que la diligencia de conciliación fracasó; adicionalmente, no se sometió el acta a revisión judicial, (...); el presunto título con el cual se instauró la demanda no cumple los requisitos de ser obligación, clara, expresa y actualmente exigible, de manera que el auto atacado del 29 de marzo de la presente anualidad no está llamado a prosperar y en consecuencia, pido revocarlo y adicionalmente su Despacho deberá pronunciarse de otra parte, sobre la legalidad o ilegalidad de la admisión de la demanda y el proveído del 21 de abril de 2021, haciendo también reminiscencia a las reiteradas intervenciones directas de la demandante en clara desobediencia contra su Juzgado. (...)"*.

2. Una vez surtido en debida forma el traslado del referido recurso de reposición, conforme a la comunicación visible en el PDF030, la parte actora guardó silencio sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

3. Para resolver sobre el particular inicialmente es preciso señalar que, el artículo 430 del C.G.P., establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...) (Negrilla fuera de texto)

3.1. Ahora bien, el artículo 593 ídem., señala:

"Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...).

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)".

3.2. A su vez el artículo 599 frente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, menciona:

"(...). El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)".

3.3. Por su parte el artículo 129 del C.I.A precisa que:

"(...). El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)". (Negrilla fuera de texto)

Y, el artículo 130 ídem, prevé que:

"1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)". (Negrilla fuera de texto)

3.4. Finalmente, el artículo 156 del C.S.T., indica:

"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". (Negrilla fuera de texto)

4. En esos términos, en el caso "sub-examine", por auto de 25 de abril de 2021, se dispuso entre otros, librar mandamiento de pago a favor de los niños J.S. y D.J. HERNÁNDEZ ROMERO, representados legalmente por su progenitora SANDRA CAROLINA ROMERO CUMBARIZA y en contra de NELSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, por la suma de \$ \$8.663.800, toda vez que, la demanda fue coadyuvada por la Defensora de Familia adscrita a esta sede judicial, y, posteriormente, en decisión de 29 de marzo de 2022, fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

5. Por lo tanto, conforme a la normatividad citada en líneas precedentes las referidas medidas cautelares decretadas en este asunto se tornan pertinentes y viables, eso como quiera que se enmarcan dentro de las preceptuadas en el artículo 593 del C.G.P., para garantizar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, máxime si se tiene en cuenta que se trata de propender por el derecho de alimentos de los niños quienes son sujetos de especial protección constitucional y con fundamento en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes las medidas adoptadas deben garantizar el bienestar de aquellos, por lo que en consecuencia, no es procedente revocar ninguno de los embargos ordenados en el asunto en mención.

6. En esos términos, es del caso advertir, que el título ejecutivo base de la presente acción es el ACTA DE IMPOSICIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 01317 de 03 de julio de 2019, de la Comisaria Once de Familia, que dispuso: **"(...). No obstante el desacuerdo, la Comisaria de Familia que vela por los derechos de los niños DILAN JOEL HERNANDEZ ROMERO de Dieciocho (18) meses de edad y JOHAN STEVEN HERNANDEZ ROMERO de nueve (09) años de edad respectivamente. Le impone al**

progenitor señor NELSON ANDRES HERNANDEZ TRUJILLO una CUOTA INTEGRAL PROVISIONAL MILLON DE PESO (\$1.000.000 MICTE) mensuales, para cubrir todo lo que constituye alimentos según lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, (...)”, documento que presta mérito ejecutivo, tal y como se indicó en sentencia STC18085 de 2 de noviembre de 2017, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.¹

Con todo, se advierte que el demandado se notificó personalmente el 08 de febrero del año en curso y no interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, tal y como lo establece el artículo 430 del C.G.P.

7. Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que no le asiste razón al abogado recurrente, y, en consecuencia, habrá de mantenerse incólume el auto de fecha 29 de marzo de 2022; y, frente al recurso de apelación el mismo se rechazará de plano por improcedente, teniendo en cuenta que el presente asunto es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 29 de marzo de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REQUERIR a Secretaría para que proceda **INMEDIATAMENTE** a elaborar y dar trámite a los oficios ordenados en el auto en mención.

CUARTO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a esta sede judicial.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ “(...)”. 2.1. Esta Corte, en fallo adiado el 31 de agosto de 2016, recogiendo doctrina anterior, tuvo ocasión de puntualizar cómo las actas de conciliación, donde se fijan cuotas alimentarias, suscritas ante las Comisarías de Familia, conservan su validez, no obstante, la superación de los 30 días contemplados en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, cuando no se controvierta su contenido en la forma prevista en el ordenamiento.

En esa oportunidad, en efecto, esta Corporación razonó, in extenso, lo siguiente:

"Con todo, surge imprescindible señalar que esta Sala debe recoger la postura inserta en la decisión aducida por el censor, pues resulta inviable imponer la "refrendación" contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 a las cuotas provisionales fijadas por los funcionarios administrativos.

Lo anotado porque las normas especiales del juicio de alimentos (arts. 136 y ss. del C.M., aún vigentes conforme al artículo 627 del C.G.P., y art. 111 del C.I.A.) prescriben, como antes se anunció, el mérito ejecutivo de la prestación provisional y la remisión del asunto a las autoridades judiciales sólo en caso de oposición”.

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 161 de 26/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21798f46f388389da3721457626965856f837950649f7d0e740623a56660c9c8
Documento generado en 23/09/2022 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>